

Bogotá, 11 de febrero de 2020

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 – 65

Ciudad

Ref.: Acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019.

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, IVÁN CEPEDA CASTRO, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, ALBERTO CASTILLA, CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO y JORGE ALBERTO GÓMEZ, identificados como aparece al pie de nuestra firma, actuando como Senadores y Representantes a la Cámara, respetuosamente nos dirigimos a ustedes, en uso de nuestros derechos y deberes previstos en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, así como a lo consagrado en el Decreto 2067 de 1991, para interponer acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 “por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, por cuanto el artículo contraría la Constitución Política en sus artículos 2, 13, 95-9 y 363, tal como se sustenta a continuación.

I. NORMA CONSTITUCIONAL DEMANDADA

A continuación, transcribimos el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 y destacamos en negrilla los apartados considerados especialmente contrarios a las disposiciones constitucionales de los artículos 2, 13, 95-9 y 363.

“ARTÍCULO. 92.- Modifíquese el inciso primero y el párrafo 5° y adiciónese el párrafo 7°, al artículo 240 del estatuto tributario, los cuales quedarán así:

“ART. 240.—**Tarifa general para personas jurídicas.** La **tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable** a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, **será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.**

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

- a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de

- diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un, término de 20 años;
- b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
 - c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.
 - d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
 - e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.
 - f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.
 - g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.
 - h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.
 - i. A partir del 1 de enero de 2020, los servicios prestados en parques temáticos, que se remodelen y/o amplíen, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de sus activos. Los activos se deberán valorar conforme al artículo 90 del Estatuto Tributario. Dicha

remodelación y/o ampliación debe estar autorizada por la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del parque temático.

PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).
2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).
3. Para el año gravable 2022, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igualo superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos”.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 2010 DE 2019

El contenido del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 vulnera las siguientes normas constitucionales:

Artículo 2:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Negrillas fuera del texto original).

Artículo 13:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Artículo 95 numeral 9:

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:
(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado **dentro de conceptos de justicia y equidad**”. (Negrillas fuera del texto original).

Artículo 363:

“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”.

III. FUNDAMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

A continuación, se exponen los cargos de inconstitucionalidad, atendiendo las reglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, que se trate de cargos claros, específicos, pertinentes y suficientes.

1. Primer Cargo: El artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 vulnera el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) y sus manifestaciones concretas en materia de principios constitucionales tributarios, los principios a la equidad, progresividad y justicia (artículos 95-9 y 363 de la Constitución Política).

La disposición demandada, artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, transgrede la Constitución Política de Colombia toda vez que desconoce los límites constitucionales para la configuración legislativa en materia tributaria, en especial, el derecho fundamental a la igualdad y los principios de equidad, progresividad y justicia en materia tributaria. Aunado a lo anterior, el sacrificio de los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria carece por completo de justificación constitucional razonable que sustente la necesidad de sacrificarlos en función de promover otro principio constitucional. Mediante el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 el legislador perdió la oportunidad de modificar la tarifa del impuesto a la renta para personas jurídicas observando los principios a la equidad, progresividad y justicia tributarios.

La Constitución Política consagra una amplia libertad de configuración legislativa en materia tributaria. De tal manera, el legislador puede crear, modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos, determinando a quiénes se cobrará, así como las reglas y excepciones. Sin embargo, la libertad de configuración legislativa no es una prerrogativa absoluta. Por el contrario, se trata de una facultad que se encuentra limitada por diversas disposiciones constitucionales.

La Honorable Corte Constitucional identificó, en la Sentencia C-1060A de 2000, dos artículos constitucionales que contienen los límites a los que se debe sujetar el legislador a la hora de reglamentar asuntos tributarios. A saber, los artículos 95-9 y 363 superiores. El artículo 95-9 consagra la obligación de los ciudadanos de contribuir tributariamente a la nación dentro de criterios de **justicia y equidad**. Por su parte, el artículo 363 que limita al legislador a observar los principios de **equidad, progresividad y eficiencia** a la hora de legislar en materia tributaria.

Aunado a los artículos antes mencionados, la Corte Constitucional también ha identificado otras disposiciones superiores que imponen límites a la actividad legislativa en asuntos tributarios. Entre otros, se encuentra que los dos artículos constitucionales citados anteriormente, 95-9 y 363, desarrollan los mandatos de los artículos 2 y 13 constitucionales, toda vez que el primero orienta a la garantía de los principios constitucionales (entre ellos los principios tributarios de equidad, progresividad y eficiencia) y el segundo, el derecho fundamental a la igualdad, en asuntos tributarios se manifiesta de manera específica como la equidad tributaria (Sentencias C-426 de 2005 y C-397 de 2011).

La presente acción de inconstitucionalidad busca acudir a la jurisdicción constitucional para que se determine si el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 vulnera los límites constitucionales en materia de libertad de configuración normativa de carácter tributario. Lo anterior, en tanto existen fundamentos que permiten cuestionar la estructura interna del tributo en cuestión, particularmente en el aspecto de la tasa, pues se trata de una tasa única, que no diferencia entre los distintos tipos de empresas cobrando sin distinción alguna a todos por igual, y su impacto sobre el sistema tributario y dado que, como lo ha identificado la Corte el control judicial de las disposiciones tributarias permite controlar el poder tributario. Específicamente, el alto tribunal ha indicado que:

“un poder tributario desbordado, sin límites o sin órganos independientes que ejerzan un control efectivo, puede envolver a menudo un poder destructivo; es decir, capaz de hacer inviable una actividad, volviéndola en extremo onerosa, o de afectar drástica e ilegítimamente la capacidad económica de grupos de contribuyentes”¹.

¹ Sentencia C - 492 de 2015

En ese orden de ideas, la presente acción solicita abordar el más riguroso análisis constitucional sobre los límites a la libertad de configuración legislativa en materia tributaria, específicamente los principios de equidad y progresividad tributaria y sus efectos sobre el derecho fundamental a la igualdad de las personas jurídicas. Ahora bien, antes de abordar de manera clara, cierta, específica y pertinente la justificación de la inconstitucionalidad de la norma con respecto a las disposiciones superiores mencionadas, es pertinente hacer algunas apreciaciones sobre la evaluación de regresividad de tributos específicos y sobre la aproximación al derecho fundamental a la igualdad material de las personas jurídicas.

1.1. Exigibilidad de la observancia de los principios tributarios constitucionales en la estructura de los impuestos específicos.

La aplicación de los principios tributarios constitucionales se predica tanto del sistema en su conjunto como de cada uno de sus elementos. La jurisprudencia constitucional ha llegado a la anterior conclusión de manera reiterada y sostenida. Si bien es cierto que, en términos generales, existen pronunciamientos jurisprudenciales que destacan que los principios del artículo 363 de la Constitución “se predicán del sistema tributario en su conjunto, y no de un impuesto específico” (Sentencia C-412 de 1996) y que ello puede implicar un sacrificio parcial de los principios siendo constitucionalmente aceptado, también es cierto que la Corte ha sostenido que ante determinados indicios de inequidad o arbitrariedad de disposiciones específicas es pertinente hacer una revisión de la observancia de los principios constitucionales en mención, equidad y progresividad. Mediante Sentencia C-183 de 1998 la Corte expresó que:

"La Corte, como guardiana de la estricta sujeción del poder tributario a los mandatos constitucionales debe asegurarse que el sistema tributario, en su conjunto **y en las leyes que lo integran**, se informe en los principios de justicia y equidad, los cuales se concretan en las reglas y fórmulas de reparto de la carga tributaria y en la adecuada distribución del gasto público. Por consiguiente, la intensidad del control de constitucionalidad en esta materia no puede captarse siempre bajo una expresión única, ya que su mayor o menor severidad dependerá en últimas del grado de equidad de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, si del análisis preliminar de una ley tributaria surge un indicio de inequidad o arbitrariedad, derivado de un reparto desigual de la carga tributaria, el examen de constitucionalidad no podrá ser débil". (Negrillas fuera del texto original).

De manera aún más específica, en la Sentencia C-743 de 2002 la Corte indicó que cada una de las cargas tributarias individuales deben observar de manera justificada y razonable la aplicación de los mencionados principios. En palabras de la Corte *“este criterio, en virtud del cual tanto el sistema tributario en su conjunto como cada una de las cargas tributarias deben ser razonables y deben estar justificados en la persecución de objetivos constitucionalmente relevantes, muestra que la equidad se predica también de cada uno de los impuestos”*². A lo que la Sentencia C-117 de 2018 sumó que en lo que respecta a la doble visión del principio de equidad, específicamente en lo que respecta al principio de progresividad, que resulta *“posible analizar la constitucionalidad **de un tributo o de alguno de sus elementos particulares**”*. (Negrillas fuera del texto original). Cabe destacar que, en las citadas sentencias, la Corte examinó la armonización de disposiciones tributarias individuales, y no de todo el sistema, con los principios tributarios constitucionales.

Así las cosas, por los elementos propios del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, en los que se ahondará más adelante, resulta constitucionalmente relevante que se examine la satisfacción o no de los principios tributarios constitucionales en el impuesto específico de renta de las personas jurídicas previsto en la

² La anterior valoración constitucional fue compartida nuevamente en la Sentencia C-169 de 2014.

disposición objeto de la presente acción de inconstitucionalidad. Asimismo, resulta importante que la Honorable Corte Constitucional identifique que, al establecer una tarifa general para el impuesto de renta para personas jurídicas, mediante la norma demandada, el legislador perdió la oportunidad de integrar criterios que cumplieran con la observancia de los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria en la norma que se estaba modificando.

1.2. Derecho fundamental a la igualdad de las personas jurídicas.

Tal como lo ha identificado la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la igualdad no es de goce exclusivo de las personas naturales. Por tanto, las personas jurídicas, aun siendo ficciones legales, también son beneficiarias de tan importante prerrogativa. En la Sentencia SU-182 de 1998 la Corte abordó con total claridad este asunto:

“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, **los hay también fundamentales**, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, **la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra”**. (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, toda norma emitida por las autoridades del Estado debe observar la aplicación del derecho a la igualdad, tanto de personas naturales como jurídicas. De lo anterior no escapa ni el legislador ni la normatividad tributaria, mucho menos el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 el cual debe respetar las disposiciones constitucionales.

1.3. Derecho fundamental a la igualdad y su manifestación en los principios tributarios constitucionales.

Los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, consagrados en los artículos 95-9 y 363 de la Constitución Política son manifestaciones específicas y concretas del derecho fundamental a la igualdad en materia tributaria.

El derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política contiene un doble mandato de igualdad. Por una parte, se encuentra la concepción de igualdad formal ante la ley según la cual aquellas personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de la misma manera mientras

que quienes se encuentren en situaciones diferentes y con relevancia constitucional, deben ser tratadas de manera distinta sin que ello tenga una justificación constitucionalmente arbitraria por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Por otra parte, este derecho fundamental orienta al Estado a tomar medidas para promover la igualdad real y efectiva de quienes se encuentran discriminados o marginados³.

El derecho fundamental a la igualdad, que como se ha dicho ampara tanto a personas naturales como jurídicas, no puede ser ignorado por el legislador al momento de la creación, modificación aumento, disminución o eliminación de tributos. Ello es así, en buena medida, para dotar de legitimidad democrática al sistema tributario y al Estado mismo frente a la ciudadanía e impedir la consolidación o profundización de inequidades o arbitrariedades existentes en la sociedad. Al respecto, en la sentencia C-776 de 2003 la Corte manifestó que en materia tributaria el derecho fundamental a la igualdad entraña:

“el deber de tomar en consideración las diferencias de hecho existentes en la sociedad para no profundizar, con la medida impositiva, las desigualdades existentes: de profunda raigambre democrática, el principio de igualdad constituye claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura”.

Ahora bien, el derecho fundamental a la igualdad se manifiesta de manera específica en el derecho tributario a través de algunos de los principios constitucionalmente establecidos. A saber, los principios de equidad, de progresividad y el de justicia tributaria.

En lo que respecta al principio de equidad tributaria cabe destacar que en varias oportunidades⁴ la Corte Constitucional ha sostenido que este se erige como:

“una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual”. (Sentencia C-397 de 2011)

La jurisprudencia constitucional, además de identificar cómo el principio de equidad es una manifestación del derecho fundamental a la igualdad también se ha ocupado por brindar una definición clara sobre lo que comprende este principio. En la Sentencia C-500 de 2016⁵ la Corte identificó que el principio de equidad es: *“un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados”* y precisó que ***“una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión”*** (Negrillas fuera del texto original).

³ Sentencia C-600 de 2015.

⁴ Véase también Sentencia C-426 de 2005 y Sentencia C-668 de 2015.

⁵ Reiterado mediante la Sentencia C-209 de 2016-

1.4. La tarifa de un impuesto debe respetar los principios tributarios constitucionales a la igualdad, la equidad, la justicia tributaria y atender la capacidad de pago del sujeto pasivo del impuesto.

En la Sentencia C-492 de 2015 la Corte sostuvo que el principio de equidad tributaria tiene tres implicaciones. A saber: ***“Una, el monto a pagar por concepto del tributo debe definirse atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente. Dos, los sujetos o grupos de sujetos en iguales condiciones, a la luz del principio de capacidad de pago, deben como regla ser gravados de manera igual. Tres, el tributo no puede ser o tener implicaciones confiscatorias”*** (Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido, el monto a pagar que es definido por la tarifa del tributo es un elemento esencial de un impuesto, y su configuración está sujeta a los principios tributarios constitucionales. La tarifa entonces es un asunto determinante en la materialización de la equidad tributaria.

Sumado a lo anterior, el principio de equidad tributaria tiene dos exigencias. La equidad horizontal y la equidad vertical (también conocida como progresividad). La Corte Constitucional precisó el contenido de cada una de dichas exigencias:

“la primera, horizontal conforme a la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que antes de tributar gozan de la misma capacidad económica, de modo que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones. La segunda, vertical identificado con la exigencia de progresividad que ordena distribuir la carga tributaria de manera que **quienes tengan mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto**”. (Sentencia C-209 de 2016)⁶. (Énfasis fuera de texto original)

A partir del estudio de las sentencias C-1060A de 2001 y C-100 de 2014 es posible desarrollar con mayor detalle el contenido de la equidad vertical o principio de progresividad tributaria. Así las cosas, se puede decir que el principio de progresividad: i) al igual que el principio de equidad tributaria es una manifestación específica del derecho a la igualdad en el ámbito tributario; ii) la progresividad tiene como fin igualar la posición de los sujetos activos obligados ante el fisco mediante la creación de escalas de coeficientes para que el sacrificio fiscal sea similar a pesar de que las rentas sean distintas.

En palabras de la misma Corte: ***“Así la progresividad sustituye la simple proporcionalidad y con ésta última la igualdad formal, como proporción idéntica, para incorporar de las distintas economías individuales una parte similar de sus ganancias”*** (Sentencia C-1060A de 2001), y ***“que la Constitución exige gravar “en mayor proporción a quienes tienen mayor capacidad contributiva -equidad vertical-, a fin de que, a la postre, todos acaben haciendo un igual sacrificio de cara a sus capacidades”*** (Sentencia C-100 de 2014).

A pesar de lo expuesto en las disposiciones constitucionales y su desarrollo jurisprudencial, el artículo demandado mediante la presente acción desconoce por completo los principios de equidad y progresividad tributaria. Lo anterior, porque i) desatiende la ponderación de distribución de cargas y de beneficios entre los contribuyentes, es decir, desconociendo la exigencia de equidad horizontal; y, ii) ignora dos de las tres

⁶ En ese mismo sentido se pronunció la Corte en 1993, sentencia C-333. ***“La contribución a la financiación de las cargas públicas debe hacerse de conformidad con los principios de justicia y equidad. ... a igual capacidad de pago se establezca una carga igual (equidad horizontal) y a mayor capacidad de pago - a fin de propender por un cierto grado de redistribución de la riqueza - se ordene una contribución más que proporcional (equidad vertical)***. Igualmente coincide con la Sentencia C-100 de 2014

implicaciones que la jurisprudencia constitucional ha identificado como propias del principio de equidad tributaria, a saber: uno, el monto a pagar por concepto del tributo debe definirse atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente. Dos, los sujetos o grupos de sujetos en iguales condiciones, a la luz del principio de capacidad de pago, deben como regla ser gravados de manera igual y aquellos en situación distinta deben ser gravados de manera distinta; y, iii) la tarifa general del impuesto a la renta de las personas jurídicas se establece sin tener en cuenta criterio alguno de diferenciación de la capacidad económica de los sujetos pasivos, es decir, desconociendo el principio de progresividad.

Igualmente, la determinación de la tarifa general del impuesto de renta de personas jurídicas desconoce que no todos los sujetos o grupos de sujetos obligados por el tributo se encuentran en igualdad de condiciones, en particular, en lo que respecta a la generación de ingresos que constituyen su renta.

En efecto, no resulta ajustado a los principios constitucionales de equidad tributaria, tanto en sus exigencia de equidad horizontal como vertical, ni mucho menos a la igualdad material, ni a la progresividad gravar con idéntica tarifa a microempresas, a las pequeñas y medianas empresas y a las grandes compañías, personas jurídicas que de ninguna manera se encuentran en igualdad de condiciones económicas, ni tienen la misma capacidad de pago, ni estarían haciendo un igual sacrificio de cara a sus capacidades.

1.5. La realidad de la concentración de riqueza y producción de ingresos o rentas en personas jurídicas en Colombia no puede escapar de la observancia del principio de equidad, y las cifras lo demuestran.

El profesor de la Escuela Colombiana de Ingenieros Jorge Espitia ha demostrado los altos índices de concentración de utilidades en personas jurídicas. Mediante un estudio de la información contable reportada por más de 25.000 empresas a la Superintendencia de Sociedades en 2015, Espitia identificó tres mediciones del GINI relacionadas con las utilidades de las personas jurídicas. El profesor obtuvo los siguientes resultados: i) la concentración de la utilidad bruta en personas jurídicas en Colombia es del Gini=0.773; la concentración de la Utilidad Operacional es del Gini=0.803; y la concentración de la Utilidad antes de Impuestos es aún mayor que las dos anteriores, alcanzando el Gini=0.817⁷. Cabe aclarar que en el índice GINI 0 representa la equidad absoluta y 1 representa inequidad absoluta.

Por su parte, a partir de la información de las Cuentas Nacionales Institucionales del DANE y del Sistema de Información de Reporte Empresarial (SIREM) de la Superintendencia de Sociedades para el año 2014, y del reporte de Registro Mercantil de Confecámaras, se elaboró la distribución del Excedente Bruto de Explotación (EBE) y de las utilidades brutas por rangos de empresas, los economistas Suárez, Martínez y Luna⁸ identificaron que para las 1'379.284 la desigualdad en generación de utilidades brutas en Colombia es de GINI 0,822, coincidente con lo identificado por Espitia que tenía una muestra de apenas 25.000 empresas. A lo anterior, Suárez, Martínez y Luna suman el análisis del GINI empresarial por activos, encontrando que es del GINI=0.76 y del 0.77 por valor agregado.

Los dos estudios citados coinciden en señalar que una tarifa general del impuesto de renta o tarifa uniforme es contraria a la progresividad tributaria en tanto se carga con mayor proporción a las personas jurídicas

⁷ Espitia, Jorge. 2016. "La riqueza empresarial: en muy pocas manos". Red por la Justicia Tributaria en Colombia. Disponible en <https://justiciatributaria.co/la-riqueza-empresarial-en-muy-pocas-manos/> Consultado el 27 de enero de 2020.

⁸ Suárez, Martínez y Luna, 2019. "La desigualdad de las empresas en Colombia". Propuesta presentada a la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - Acopi- Seccional Bogotá-Cundinamarca. Se anexa el estudio como prueba.

cuyas utilidades son menores con respecto de aquellas personas jurídicas con mayores utilidades. Así las cosas, la determinación de un impuesto como el de renta en personas jurídicas sin observar el principio de equidad y sus implicaciones, específicamente en lo que respecta a las significativas diferencias/desigualdades de utilidades (y por ende se capacidad de pago) causadas por los sujetos gravables, contrario a corregir las inequidades de hecho las profundiza. En otras palabras, la inobservancia del principio de equidad tributaria en la determinación de la tarifa general de renta a personas jurídicas consolida un esquema de concentración de las utilidades empresariales en el país, lo que implica que la tarifa uniforme del impuesto de renta prevista en el artículo 92 aquí demandado entra en abierta contradicción con los postulados constitucionales que rigen el sistema tributario colombiano.

1.6. El ordenamiento jurídico colombiano contempla regulaciones que distinguen a las personas naturales y jurídicas según su tamaño o capacidad económica.

El derecho colombiano no ha desconocido las marcadas diferencias entre las distintas personas jurídicas previamente identificadas a través de cálculos económicos. En varias normas se han establecido criterios de diferenciación de las empresas, criterios que contemplan, entre otros, diferencias por ventas brutas anuales o activos totales. Por ejemplo, el artículo 2 la Ley 590 de 2000, Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa, definió tres criterios para distinguir a las empresas, a saber:

“Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.
 2. Valor de ventas brutas anuales.
 3. Valor activos totales.
- (..).”

Ahora bien, por medio del Decreto 957 del 5 de junio de 2019⁹ se reglamentó el artículo 2 de la Ley 590 de 2000. En particular, se reglamentó con precisión la clasificación de las empresas por rangos de tamaño empresarial y según el sector económico al que pertenecen. La clasificación es la siguiente:

“Artículo 2.2.1.13.2. Rangos para la Definición del Tamaño Empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

SECTOR	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA
Manufacturero	Inferior o igual a 23.563 UVT.	Superior a 23.563 UVT e inferior o igual a 204.995 UVT.	Superior a 204.995 UVT e inferior o igual a 1’736.565 UVT.
Servicios	Inferior o igual a 32.988	Superior a 32.988 UVT e inferior o igual a	Superior a 131.951 UVT e inferior o igual a

⁹ El decreto entró en vigencia el 5 de diciembre de 2019

	UVT.	131.951 UVT.	483.034 UVT.
Comercio	Inferior o igual a 44.769 UVT.	Superior a 44.769 e inferior o igual a 431.196 UVT.	Superior a 431.196 UVT e inferior o igual a 2'160.692 UVT.

Parágrafo 1. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente”.

Parágrafo 2. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

Parágrafo 4. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística -DANE-, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas - CIIU Revisión 4”.

Aunado a lo anterior, el Decreto citado contempla la posibilidad de que, conforme a la distinción establecida en el mismo “lo establecido en el presente Capítulo no será aplicable para la procedencia de beneficios fiscales o tributarios, **a menos que se establezca lo contrario en el beneficio fiscal o tributario específico**” (Parágrafo 1, Artículo 2.2.1.13.1.2. Ámbito de Aplicación). Así las cosas, la clasificación de las empresas, personas jurídicas, por tamaños según ingresos no resulta ser un capricho académico de los economistas antes citados o legislativo propio, sino una necesidad que el derecho nacional ha identificado para brindar tratamientos diferenciados a dichas personas jurídicas, incluso en lo que respecta a la regulación tributaria de las mismas.

Por otra parte, en el mismo Estatuto Tributario se encuentra el mejor ejemplo de distinción de tarifas a las que se obliga a los sujetos a partir de las diferencias en su capacidad económica: el impuesto de renta para personas naturales. El artículo 241 del Estatuto Tributario consagra:

“ARTICULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

Como se observa, **el impuesto de renta para personas naturales cuenta con siete (7) tarifas distintas que atienden al rango de rentas obtenidas por cada persona.** Así, el legislador en observancia de los principios constitucionales de equidad, progresividad y justicia en materia tributaria ha diseñado un arreglo normativo que distingue a los sujetos obligados para que estos hagan un sacrificio tributario similar a pesar de sus diferencias. En otras palabras, mediante el artículo 241 del Estatuto Tributario el legislador, en ejercicio de su amplia potestad de configuración legislativa en materia tributaria, estableció un mecanismo de distinción de la capacidad económica de los contribuyentes para evitar profundizar las inequidades existentes en la realidad.

Ante el anterior panorama de alta concentración de utilidades en pocas personas jurídicas y significativas diferencias en los ingresos entre todo el espectro de las mismas, resultaría constitucionalmente imperante establecer tarifas diferenciadas del impuesto de renta para personas jurídicas, como en efecto sucede en el mismo impuesto para personas naturales, que observen los principios tributarios constitucionales. No obstante, el artículo demandado mediante la determinación de una tarifa general inexplicablemente establece todo lo contrario.

El artículo 92 de la Ley 2010 desconoce el principio de equidad tributaria (equidad horizontal) en tanto no se identifica la capacidad económica del universo de los sujetos activos obligados a contribuir por vía del impuesto de renta para personas jurídicas.

Como es sabido, el impuesto de renta tiene por hecho generador el establecido en el artículo 26 del Estatuto Tributario. El mencionado artículo indica que:

“La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un

incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley”.

El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido del hecho generador del impuesto de renta, indicando que este cuenta con dos componentes.

“El hecho generador del impuesto sobre la renta es la obtención, en el año o periodo gravable, de ingresos susceptibles de producir incremento neto del patrimonio al momento de su percepción, esto es, de producir enriquecimiento”. (Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, Magistrada Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, 6 de septiembre de 2012, Radicación numero: 11001-03-27-000-2009-00019-00-17650).

Así las cosas, se puede identificar que el hecho generador, al igual que la tarifa, no contempla distinción alguna sobre las diferencias en ingresos que puedan tener los contribuyentes obligados a tributar. Por tanto, es en la determinación de la tarifa que se establece la proporción de tributación a la que está obligado cada contribuyente. No obstante, como se ha mencionado, el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 contiene una **tarifa general** que no precisa distinción alguna por rangos de ingresos, es decir, sin realizar diferenciación sobre la capacidad económica de los obligados. Aunado a ello, la tarifa general del impuesto de renta para personas jurídicas desconoce el criterio constitucional de que, ante situaciones de hecho distintas, como es la diferencia significativa en la generación de utilidades de las personas jurídicas, se debe reglamentar de manera diferenciada la tarifa para evitar incurrir en cargas desproporcionadas para los contribuyentes de menores ingresos y profundizar las inequidades de hecho presentes en la sociedad.

El artículo 92 de la Ley 2010 desconoce el principio de progresividad tributaria (equidad vertical o principio de progresividad). La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de analizar casos de limitación del principio de equidad vertical. Tanto en la Sentencia C-291 de 2015 como en la Sentencia C-010 de 2018 la Corte siguió tres pasos para adelantar el examen de violación del principio de equidad vertical.

“En ese sentido, la Corte (i) determinará si hay un sacrificio real de la equidad en este caso, luego (ii) establecerá el tipo de límite impuesto a ese principio, para (iii) analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción establecida por la norma.

En este último punto, **este Tribunal considerará algunos rasgos que claramente han definido una limitación al principio de equidad como irrazonable: por ejemplo cuando el monto a pagar no se define atendiendo la capacidad de pago del contribuyente**”. (Negrillas fuera del texto original).

Atendiendo al procedimiento identificado por la Corte procedo a señalar que:

i) Existe un sacrificio real al principio de equidad vertical toda vez que la norma no contempla distinción alguna que permita diferenciar el tratamiento a los sujetos obligados, sujetos que se encuentran en supuesto de hecho distintos determinados por sus niveles de utilidades. A pesar de tales diferencias entre los sujetos,

la norma impone la misma tarifa de pago del impuesto de renta a todos los sujetos obligados al impuesto de renta para personas jurídicas;

ii) Si bien el principio de eficiencia tributaria puede ser considerado como un límite al principio de equidad vertical o progresividad, no existió durante el trámite legislativo, ni en los documentos de sustento del proyecto de ley, ponderación alguna de principios. Mucho menos se presentaron los motivos por los que se justifica la limitación del principio de progresividad para favorecer otro principio constitucional. En el siguiente apartado se profundizará sobre este asunto.

iii) El artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 claramente incurre en la presunción de regresividad identificada por la Corte en las Sentencias C-291 de 2015 y C-010 de 2018. Es decir, que la determinación de la tarifa del impuesto de renta para personas jurídicas **“no se define atendiendo la capacidad de pago del contribuyente”**, toda vez que sin observar rangos para determinar la capacidad de pago de los contribuyentes se estableció una única tarifa para el universo de contribuyentes. Por el contrario, quienes tienen mayores ingresos gravables no soportan una cuota mayor que aquellos con menores ingresos. Tal como se expuso en el apartado anterior, la inexistencia de distinción de tarifas por concepto de montos de ingreso impide que se cree una situación de similar sacrificio tributario entre los obligados con distintas capacidades económicas, afectándose tributariamente en mayor medida a aquellos con utilidades menores.

1.7. El sacrificio de los principios tributarios constitucionales a la equidad y progresividad carece de razonabilidad constitucional y excede los límites de la libertad de configuración legislativa al no beneficiar ningún otro principio.

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia, además de que se requiera identificar el sacrificio de los principios tributarios constitucionales, debe el actor identificar la ausencia de una justificación racional que soporte que el sacrificio de los principios persigue fines constitucionales y sí resulta ser suficiente para lograrlos tales fines. Lo anterior, en tanto la Constitución permite al legislador ponderar entre principios para lograr distintos objetivos constitucionales. (Sentencias C- 249 de 2013 y C-117 de 2018). Sin embargo, el presente no es un caso en el que se hayan tenido consideraciones de ponderación entre principios que justifique de manera alguna el sacrificio de la equidad y progresividad tributaria a favor de otro principio constitucional.

Lo anterior se puede constatar mediante la revisión de la justificación económica de la reforma a la tarifa del impuesto a la renta contenida en la “Exposición de motivos”¹⁰ de la Ley 2010 de 2019. Dicho documento contiene un apartado (2.1) denominado “Moderación de la carga tributaria empresarial para impulsar el crecimiento económico” que, aunque indique algunas apreciaciones sobre los “supuestos beneficios”¹¹ de la

¹⁰ Exposición de motivos del Proyecto de Ley “por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”. Disponible en: <http://www.senado.gov.co/index.php/documentos/comisiones/constitucionales/comision-tercera/proyectos-de-ley-3/2680-exposicion-de-motivos/file>

¹¹ Digo “supuestos beneficios” entre comillas toda vez que existe un debate económico técnico sobre la veracidad de las motivaciones expresadas por el Gobierno nacional en torno a la supuesta alta tasa de renta efectiva en Colombia. Contrario a la postura del Gobierno sobre la alta tasa efectiva de tributación de personas jurídicas, los investigadores Luis Jorge Garay y Jorge Espitia realizaron un exhaustivo estudio con datos individuales de declaraciones de renta de la DIAN, análisis que presentaron en su libro “*Dinámica de las desigualdades en Colombia*”, de Ediciones Desde Abajo, 2019. Lo más sobresaliente de la investigación de los autores es la capacidad de desagregar la información tributaria, a nivel individual, para así poder diferenciar por nivel de ingresos y

reducción de la tarifa del impuesto de renta para personas jurídicas, tal justificación no realiza distinción alguna sobre los beneficios según rango de ingresos de las personas jurídicas obligadas. El documento tampoco expone las eventuales bondades de la moderación de la carga tributaria empresarial para reducir la inequidad estructural en la apropiación de utilidades por parte de personas jurídicas en Colombia o cualquier otro fin constitucional.

Ahora bien, tal ponderación de principios resultaría apenas necesaria en un contexto como el colombiano en el que la tendencia de desigualdad de obtención de utilidades por parte de personas jurídicas tiende hacia el absoluto, como lo demuestran los estudios de Espitia y de Suárez, Martínez y Luna. De la misma manera, sería apenas necesaria si se observa que tal distinción ha sido realizada en la Ley 590 de 2000 o en el artículo 241 del Estatuto Tributario para el caso de personas naturales. En consecuencia, el apartado 2.1 del documento de exposición de motivos de la Ley no contiene ponderación alguna sobre los principios tributarios constitucionales y otros principios o fines constitucionalmente relevantes que se contraponen en la estructura interna del impuesto a la renta para personas jurídicas.

De otra parte, el documento de exposición de motivos de la Ley contiene el apartado (2.3) denominado “mayor progresividad del sistema tributario”. Eventualmente se pensaría que allí se presentan algunas valoraciones o criterios de ponderación entre principios constitucionales que determinan un arreglo normativo como el finalmente acogido por el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019. Sin embargo, nuevamente en este apartado 2.3 del documento de exposición de motivos nada se refiere a la ponderación de principios que permiten construir la formulación normativa del artículo demandado. El apartado 2.3 del documento de exposición de motivos de la Ley, aunque trata la temática de la progresividad del sistema tributario, se limita exclusivamente a la relación de las cargas fiscales entre personas naturales y personas jurídicas¹², sin detenerse en las disparidades internas del grupo exclusivo de personas jurídicas. Por consiguiente, no existe exposición argumentativa alguna que dé luces sobre la ponderación de principios relacionados con la progresividad interna del impuesto de renta para personas jurídicas.

Más allá de lo que se pueda identificar como justificación del artículo 92 de la ley 2010 de 2019 en el documento de exposición de motivos, tampoco se dio una discusión profunda durante el trámite legislativo sobre la motivación constitucional de sacrificar los principios de equidad y progresividad en el diseño interno del impuesto de renta para personas jurídicas, específicamente en lo que hace referencia a la tarifa general del impuesto.

Durante el debate ocurrido en las comisiones terceras y cuartas conjuntas del 3 de diciembre de 2019, el Senador Jorge Enrique Robledo tuvo la oportunidad de exponer la problemática de la estrategia de reducir la tasa de renta para personas jurídicas sin que existieran tarifas progresivas que distingan la capacidad económica de los contribuyentes. En particular, el Senador manifestó que:

de ganancias a las personas y a las empresas. De ahí surge la categoría de las empresas súper superricas que son el 0,1% de las más grandes de Colombia que reportaron a la DIAN (aproximadamente 480 en el año 2017). Los datos de Garay y Espitia demuestran que la tarifa efectiva de renta es de apenas 3,86%. Si se suma el costo en seguridad social al impuesto efectivo de renta, es posible calcular que el nivel de impuesto para las empresas súper superricas no supera el 10,5% de sus ganancias, muy inferior al que vociferan los promotores de la nueva reforma tributaria. Así las cosas, además de existir un serio cuestionamiento sobre la supuesta tasa efectiva de tributación de las personas jurídicas en Colombia, la justificación de la reducción de la tasa contemplada en el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 no integró un análisis de progresividad y ponderación de este principio con otros principios constitucionales relevantes.

¹² Ibid, página 18.

“Esta reforma tributaria tiene otra trampa, ricos comunes y corrientes, pequeños y medianos empresarios, que no son súper ricos ni súper súper ricos, el cuento de que a ustedes les bajan la tasa de tributación oculta un truco, es que en Colombia la tasa de tributación de las empresas es igual para todas violando la constitución.

Porque si aquí se aplicara la progresividad que ordena la constitución, las tasas de las pequeñas y medianas empresas serían bajas, que es lo que estamos proponiendo nosotros en la reforma tributaria. Digo en las [tasas] efectivas, esas se pueden rebajar.

Pero ¿rebajarle los impuestos a un personaje que es poderoso en Colombia, que es el séptimo hombre más rico del mundo?

Rebajarle los impuestos a empresarios comunes y corrientes, unámonos en la idea de bajarle los impuestos a las pequeñas y medianas empresas, pero grabemos como debe ser a los súper súper ricos y a los súper ricos. O sino Colombia no podrá salir adelante”¹³.

A propósito de esta propuesta de legislar una tarifa progresiva del impuesto de renta, tanto el Senador Jorge Enrique Robledo como el Representante a la Cámara Jorge Gómez, respectivamente en Cámara y Senado, presentaron una proposición¹⁴ para modificar el artículo 72 del proyecto de ley (que finalmente fue el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019). Con dicha proposición se buscaba aprobar una tarifa progresiva de renta para personas jurídicas, o por lo menos, dar un debate suficiente sobre la relevancia de dotar de progresividad la tarifa del impuesto en mención y sus implicaciones sobre el sistema tributario. Sin embargo, dentro de todo el trámite del proyecto de ley el Gobierno nacional, junto con su bancada mayoritaria en el Congreso, no tuvo la disposición de debatir las razones de conveniencia constitucional y económica de aprobar la proposición presentada. Es más, en ambos casos, tanto en Cámara de Representantes como en Senado, las mencionadas proposiciones del Representante Gómez y del Senador Robledo no tuvieron aval del Gobierno y se votaron negativamente sin que hubiera oportunidad para profundizar sobre la conveniencia constitucional económica de la propuesta.

En suma, no existió durante el trámite legislativo de la norma demandada justificación constitucionalmente razonable para permitir el sacrificio de los principios de equidad y progresividad en materia tributaria en el contenido del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019. Lo anterior resulta constitucionalmente más grave de cara a la existente realidad de inequidad entre personas jurídicas en Colombia, como lo expresó en la plenaria de Senado de la República, el parlamentario Wilson Arias, soportado en el estudio de Jorge Espitia y Jorge Garay “Dinámica de las Desigualdades en Colombia“ quienes basados en los datos anonimizados de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN en el año 2017, las empresas del decil 10 concentran el 95% del patrimonio total de las empresas y tienen una tarifa efectiva de tributación del 1,81% sobre sus ingresos brutos¹⁵, esta realidad además ha sido identificada por los estudios de Espitia y Suárez, Martínez y Luna y a lo consagrado en la Ley 590 de 2000 y el artículo 241 del Estatuto Tributario. Así las cosas, el sacrificio de los principios de equidad y progresividad tributaria en la determinación de la tarifa del impuesto de renta para personas jurídicas no encuentra fundamentos constitucionales suficientes para ser soportados por el ordenamiento jurídico.

¹³ Intervención disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=AKuxlC1vFQo>

¹⁴ Adjuntamos las proposiciones radicadas en las que se proponía establecer una tarifa progresiva para el impuesto de renta para personas jurídicas.

¹⁵ Intervención disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=zP51GsYisWo&t=12861s>

Finalmente, ante el sacrificio de los principios de equidad y progresividad tributaria sin que se presente una justificación constitucionalmente razonable para ello **el artículo 92 de la Ley 2010 desconoce el principio de justicia tributaria**. El principio de justicia tributaria está consagrado en el artículo 95-9 de la Constitución Política y su contenido, ha precisado la Corte Constitucional¹⁶, es mucho general que el de los otros principios del derecho tributario anteriormente abordados. El principio constitucional de justicia tributaria es la síntesis de la ponderación observancia de los principios exigidos en materia tributaria, a saber: equidad, progresividad y eficiencia. No se presentó en el documento de exposición de motivos del proyecto de ley valoración alguna sobre la necesidad constitucional de preferir del principio de eficacia tributaria como justificante para un eventual sacrificio de los principios de equidad y progresividad en materia tributaria. Tampoco hay registros de que en los debates de comisiones terceras y cuartas conjuntas o de las plenarios de Cámara y Senado se hayan realizado exposiciones de ponderación de principios cuya conclusión arrojará la necesidad de sacrificar los principios de equidad y progresividad a favor del principio de eficacia tributaria.

2. CARGO SEGUNDO. El artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 incurre en omisión legislativa relativa en tanto desconoce la aplicación del principio de progresividad tributaria.

Mediante la expedición de la norma demandada el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que vulnera los preceptos constitucionales anteriormente identificados y desatiende los deberes constitucionales del Estado.

La omisión legislativa relativa hace referencia a equivocación en la que incurre el legislador al momento de crear una norma sin atender determinados elementos constitucionales que resultan relevantes para cada caso concreto. Más precisamente, la omisión legislativa relativa:

“Se presenta cuando el legislador incumple una obligación derivada de la Constitución, que le impone adoptar determinada norma legal; en efecto, al respecto esta Corporación ha dicho que este tipo de omisión “está ligado, cuando se configura, a una "obligación de hacer", que supuestamente el Constituyente consagró a cargo del legislador, el cual sin que medie motivo razonable se abstiene de cumplirla, incurriendo con su actitud negativa en una violación a la Carta” (Sentencia C-173 de 2010).

Ahora bien, para determinar si el legislador ha incurrido en omisión legislativa relativa la Corte ha identificado seis pasos de análisis que deben ser agotados. Respectivamente, estos son:

“(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador”.

¹⁶ Ver sentencias C-690 de 1996 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-252 de 1997 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-1060^a de 2001 (CP Lucy Cruz de Quiñonez) y C-056 de 2019 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

En ese orden de ideas, pasamos a demostrar la configuración de cada uno de los elementos indicados por la Corte en el contenido del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019:

i) Se identifica que la norma sobre la cual se predica la omisión es el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, artículo transcrito en la parte inicial de la presente acción.

ii) El contenido normativo excluido del artículo identificado está integrado, en su conjunto, por lo establecido en los artículos 95-9 y 363 de la Constitución Política, de manera más precisa, en la observancia de los principios a la equidad, la progresividad y la justicia tributaria. A su vez, estos principios entendidos como una manifestación específica del derecho fundamental a la igualdad del que son titulares las personas jurídicas conforme a la Constitución, apreciación ratificada por la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, en los términos descritos en el apartado del cargo 1 de la presente acción de inconstitucionalidad.

iii) Como se indicó anteriormente, el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 carece de razón suficiente para excluir los mandatos constitucionales indicados anteriormente. Ello en tanto: i) desconoce el deber de que el sistema tributario otorgue trato igual a las personas que antes de tributar gocen de la misma capacidad económica y trato diferenciado a aquellas personas que se encuentran en supuestos fácticos distintos determinados por su capacidad económica previo al momento de soportar el gravamen.

Por ejemplo, no resultan estar en las mismas condiciones las 100 primeras personas jurídicas con utilidades brutas anuales equivalentes al 16% del total de las utilidades brutas anuales que las 1.273.071 personas jurídicas catalogadas como microempresas, que concentran menos utilidades brutas anuales que las primeras 100, con apenas el 12% del total de la utilidad bruta anual. Para justificar lo anterior se presenta un gráfico tomado del estudio de Suárez, Martínez y Luna, que señala:

Distribución del EBE y las utilidades brutas por empresas en Colombia (2014).

	#Empr esas	#Utilidades Brutas/Exce dente Bruto de Explotación	Fuente	% Empre sas	% EBE/Utili dades Brutas
Total	1.379.28 4	262.318	EBE Total		
Primeras 100	100	43.090	Utilidad es Brutas	0,01%	16%
Primeras 500	500	75.387	Utilidad es Brutas	0,04%	29%
Primeras 1000	1.000	90.402	Utilidad es Brutas	0,07%	34%
Primeras 2000	2.000	105.154	Utilidad es Brutas	0,15%	40%
Primeras	10.000	135.468	Utilidad	0,73%	52%

10000			es Brutas		
Primeras 15000	15.000	140.346	Utilidad es Brutas	1,09%	54%
Primeras 27 mil	27.544	141.324	Utilidad es Brutas	2,00%	54%
Microempresas	1.273.017	32.191	EBE Hogares	92,30%	12%

Fuente: Suárez, Martínez y Luna a partir de datos de DANE, Supersociedades y Confecámaras (2016).

Y nos permitimos reiterar que además de la realidad económico de las personas jurídicas expuestas en el cuadro anterior, el ordenamiento jurídico colombiano no es ajeno a distinguir a estas según su tamaño o generación de utilidades, Ley 590 de 2000. Tampoco resulta ajeno al ordenamiento jurídico establecer tarifas distintas y progresivas en materia de impuesto a la renta, pues así lo hace para el caso del impuesto a la renta para personas naturales, artículo 241 del Estatuto Tributario.

Resulta entonces notoria la diferencia en la capacidad económica entre las primeras 100 personas jurídicas frente a la reducida capacidad económica de más de un millón de personas jurídicas catalogadas como microempresas. Por ende, la norma debería contemplar una distinción de la capacidad económica de los contribuyentes para determinar la correspondiente tarifa del impuesto de renta para las personas jurídicas.

iii) El artículo demandado debería contemplar el principio de progresividad, lo que significaría determinar una distribución de la carga tributaria mediante una **tarifa diferencial** (impuesto de renta para personas jurídicas) de tal manera que, por ejemplo, el grupo de las 100 primeras personas jurídicas con mayores utilidades soporten una mayor cuota del impuesto que las más de un millón de personas jurídicas catalogadas como microempresas. Lo anterior, emulando lo que ocurre con la tarifa del impuesto de renta a las personas naturales

iv) La inobservancia de los principios de equidad y progresividad tributaria en los términos anteriormente descritos, y la inexistencia de exposición alguna sobre la eventual necesidad de prevalencia del principio de eficiencia tributaria, constituye el desconocimiento del principio general de justicia tributaria y la interrelación de los tres principios que lo componen y que deberían reflejarse en el artículo demandado.

v) La exclusión de los principios tributarios en mención no obedece a razón objetiva y suficiente alguna¹⁷. Lo anterior, toda vez que, durante el trámite legislativo, en el que se incluye el documento de exposición de motivos del proyecto de ley y los distintos debates del mismo, nunca tuvo lugar una disertación constitucional o económica que sustentara la necesidad constitucional o los motivos por los que resulta

¹⁷ En la sentencia C-291 de 2015 la Corte Constitucional identificó que la omisión “excluyó de sus consecuencias un elemento -la consideración de las pérdidas- para poder definir la base gravable como se hace en todos los impuestos basados en la renta. **Fundamentó que la exclusión no está sustentada en una razón objetiva y suficiente porque la base gravable no refleja realmente los ingresos y por lo tanto ese diseño implicará el cobro de una tarifa que no concuerda con la capacidad contributiva**”. Como consecuencia de lo anterior, la Corte declaró condicionalmente exequible la norma demandada siempre que se comprenda que para determinar la base del impuesto de renta se pueden restar las pérdidas causadas en el año gravable.

imperante el sacrificio de los principios tributarios en el elemento de la tarifa del impuesto de renta para personas jurídicas.

Además, resulta cuestionable que no se contemple la necesidad de dar aplicación a los principios constitucionales de equidad y progresividad tributaria mediante la distinción de las personas jurídicas según su tamaño a pesar de que, aunque por razones distintas a la aplicación de los principios constitucionales indicados, el legislador sí contempló tasas diferentes para empresas de determinados sectores económicos. Es decir, a pesar de existir justificación para distinguir sectores económicos para imponerles una tarifa de renta distinta, no se contemplan los tamaños de las personas jurídicas tal como lo establecen los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 95-9 y 363. Por tanto, mediante el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 el legislador perdió la oportunidad de corregir la inequidad y falta de progresividad en la tarifa de impuesto de renta a pesar de estar constitucionalmente obligado a observar los principios anteriormente indicados.

Así las cosas, ante la inexistencia de razones mucho menos se puede identificar la suficiencia de las mismas para concluir que el mejor arreglo constitucional a la tarifa del impuesto en comento es el definido por el artículo 92 de la ley 2010 de 2019.

vi) Como se ha explicado, a partir de los resultados arrojados por el estudio de Suárez, Martínez y Luna, la omisión legislativa relativa produce una desigualdad injustificada para las personas jurídicas y, contrario a contener una corrección de inequidades en este universo de personas después de impuestos, impone sacrificios desiguales a aquellos con utilidades menores en el periodo fiscal. Cabe aclarar que, como el Senador Jorge Enrique Robledo expresó en la sesión del 3 de diciembre de 2019 de las comisiones terceras y cuartas conjuntas, con la presente acción no busca desconocer la necesidad de que diversos grupos de personas jurídicas, incluyendo las microempresas, tengan la obligación de contribuir a la financiación del Estado. Por el contrario, se busca que dicha contribución respete los principios tributarios de equidad y progresividad, evitando que las pequeñas empresas, cuyas utilidades son incluso menores que las de las 100 más grandes empresas, soporten mayor carga tributaria.

vii) La omisión legislativa relativa identificada implica un incumplimiento constitucional del legislador, particularmente en la obligación que el artículo 2 de la constitución le asigna al Estado “**garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.** Es decir, el legislador como representante de una rama del poder público desatendió el deber de contemplar la necesidad de imponer una tarifa progresiva del impuesto de renta para personas jurídicas y de tal manera dar cumplimiento los principios a la equidad, la progresividad y la justicia tributaria y al derecho fundamental a la igualdad.

En consecuencia, el legislador incurrió en omisión legislativa relativa al establecer una tarifa general y no progresiva de renta para personas jurídicas, desconociendo sin razón suficiente los principios tributarios y el deber constitucional de garantizar estos y el derecho la igualdad. Por tanto, el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 debe ser declarado inconstitucional o, cuando menos, debe instarse al Congreso de la República a corregir el error determinando tarifas progresivas de renta para personas jurídicas.

IV. ALEGATOS ADICIONALES

3. Impuesto de renta para personas jurídicas con tasas diferenciales por concepto de ingresos en derecho comparado.

A partir de un ejercicio de derecho comparado, realizado Suárez, Martínez y Luna, y acudiendo a las herramientas de búsqueda disponibles en el portal web <http://taxsummaries.pwc.com/>, es posible identificar diversos Estados en los cuales la normatividad tributaria establece **tarifas diferenciales** de renta para personas jurídicas a partir del criterio de diferenciación en la obtención de ingresos o utilidades. A continuación, presentamos un breve resumen del resultado del análisis en mención y complementado con búsquedas propias.

En **Australia** todas las empresas pagan el 30%, excepto las pequeñas empresas, que pagan 27.5%. Esta tarifa diferencial para las pequeñas será reducida a 26% en 2020/21 y a 25% en 2021/22 y posteriores.

En **Brasil** se establece un impuesto de renta corporativo con tarifa general del 15% pero que puede aumentar hasta el 25% en el caso de que la persona jurídica tenga ingresos superiores a 240.000 reales al año. Es decir, se tiene un criterio de diferenciación de la tasa desde determinado tope de ingresos. Además, existe otro impuesto, Contribución Social sobre el Ingreso Neto, cuya tarifa es del 9% para la mayoría de empresas salvo la relacionadas con el sector financiero, sector de aseguramiento, entre otras, a las que le asigna una tarifa del 15%.

En **Corea del Sur** se mantiene la tarifa diferencial de renta: 10%, 20%, 22% y 25%. La tasa depende del monto de sus ingresos.

En **Canadá** las tarifas varían según ingresos netos corporativos o utilidades: 9% para empresas pequeñas con ingresos no mayores a CAD 500.000. 15%, 28% y 38% según su ubicación (15% tarifa federal neta + impuestos territoriales).

En **China**, existe una tasa general de 25%. Para las empresas pequeñas con ingresos gravables anuales inferiores a 1 millón de yuanes la tasa se reduce al 10%. Para empresas de alta tecnología o establecidas en determinadas zonas de desarrollo empresarial la tasa también se reducirá y pasará al 15% o 10%.

En **Francia** el impuesto a los ingresos corporativos para las empresas, creadas hasta antes del 1 de enero de 2019, cuenta con una diferenciación en la tarifa según ingresos. Así, aquellas corporaciones con ingresos de 0 a 500.000 euros debían pagar una tarifa del 28% mientras que aquellas empresas con ingresos superiores a 500.000 euros debían pagar una tarifa del 31%. Aunado a ello, si la empresa tenía ganancias superiores a 250 millones de euros, la tarifa se eleva a 33.33%

En **Sudáfrica**, se mantiene una tarifa diferencial de renta según los ingresos gravables de las empresas, que son: 0%, 7%, 21% y 28%. Existe un impuesto alternativo que las empresas pequeñas pueden elegir según su nivel de facturación, a una tasa que varía entre 0% y 3%.

En **Indonesia**, existe una tarifa de renta general del 25%, a las empresas pequeñas se les puede descontar el 50% de esta tasa general si no superan determinado monto de ingresos (50.000 millones de rupias).

En **Malasia**, existe una tasa general de 24% y para las empresas con ingresos inferiores a 2.5 millones de ringgits, la tasa de renta es del 17%.

En **Pakistán**, las empresas del sector financiero pagan una tasa de renta del 35%, las otras empresas pagan una tasa del 29% y las empresas pequeñas pagan una tasa del 23%. Esta tasa a las empresas pequeñas se reducirá gradualmente hasta llegar a 20% para el 2023 en adelante.

Conforme a lo anterior, en diversos Estados existen tarifas diferenciales del impuesto de renta para personas jurídicas. En todos los casos expuestos se encuentra como variable constante que la distinción de la tarifa del impuesto responde al tamaño de la persona jurídica que se determina a través de los ingresos anuales de cada una de ellas, elemento que permite diferenciar atendiendo capacidad de pago, nivel antes de pagar impuestos, y conduce a materializar el mandato constitucional de igualdad material, y los imperativos constitucionales de equidad tributaria, justicia tributaria y progresividad tributaria.

V. CONCLUSIÓN

Atendiendo a los postulados jurisprudenciales constitucionales, es posible y constitucionalmente imperante la revisión de las disposiciones tributarias cuyos contenidos sean regresivos y desatiendan principios constitucionales. De tal manera, no cabe duda sobre que en Colombia tanto el sistema como los tributos en particular pueden ser sometidos al más riguroso análisis de constitucionalidad.

El artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, específicamente el apartado que establece una tarifa general para el impuesto de renta de personas jurídicas, es inconstitucional por violentar los principios constitucionales a la equidad, la progresividad y justicia en materia tributaria. Mediante el desconocimiento de los principios constitucionales mencionados, el legislador modificó el estatuto tributario desatendiendo los mandatos constitucionales que comprenden el límite a su libertad de configuración normativa en asuntos tributarios.

La vulneración de los principios tributarios a la equidad, la progresividad y la justicia a su vez configuran una lesión al derecho fundamental a la igualdad, derecho del también son titulares las personas jurídicas, según lo establecido por la Corte Constitucional. Específicamente, la norma demandada vulnera el mandato superior de brindar mediante la ley tratos diferenciados a sujetos o grupos que se encuentran en situaciones fácticas distintas en aras de evitar la configuración de mayores inequidades entre estas, por ejemplo, atendiendo a la capacidad de pago de impuestos por parte de las mismas. Lo anterior, resulta especialmente grave en el marco de la realidad que vive Colombia, en donde la desigualdad en la obtención de utilidades entre las personas jurídicas tiende al absoluto, entre el GINI= 0,76 y GINI= 0,82, según como se mida.

Por su parte, no se comprende cómo, a pesar de que al momento del trámite de la norma demandada en el ordenamiento jurídico existan normas que sí contemplan criterios de diferenciación de las personas jurídicas según el monto de sus ingresos (Ley 590 de 2000 y Decreto 957 de 2019) o de diferenciación de personas naturales según sus ingresos (artículo 241 del Estatuto Tributario), el artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 desconoció dichos criterios y los mandatos constitucionales antes mencionados. Igualmente, carece por completo de justificación que, a pesar de que en el debate legislativo se hayan brindado elementos para elaborar una solución constitucional a la determinación de la tarifa del impuesto a la renta para personas jurídicas, dichos elementos hayan sido pasados por alto sin siquiera expresarse cómo otros principios constitucionales debían preferirse sobre estos, o en el mejor de los casos, ponderarse con estos. Integrar en la norma tributaria criterios de diferenciación de la capacidad de pago de tributos de las personas jurídicas

no resulta entonces un capricho académico o legislativo, sino que responde a un postulado constitucional que también ha tenido desarrollos en otras latitudes, como se expuso.

La inobservancia en conjunto de los principios de equidad, progresividad y justicia en materia tributaria, así como del derecho fundamental a la igualdad implican la desatención del deber del Estado de garantizar los principios y derechos constitucionales, tal como lo consagra el artículo 2 de la carta política. Por tanto, es posible identificar que al momento de modifica la norma tributaria demandada, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa de los mandatos de la Constitución Política, perdiendo la oportunidad de aplicar los criterios constitucionalmente exigidos a la norma sujeta a la modificación.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional declarar inexecutable los apartados indicados del artículo 92 de la Ley 2010 de 2019 e instar al Congreso de la República a que, dentro de los límites de su amplia potestad de configuración normativa en materia tributaria, a definir una tarifa equitativa, progresiva y justa del impuesto a la renta para las personas jurídicas.

VI. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VII. ANEXOS

Como anexos a la presente acción de inconstitucionalidad adjuntamos los siguientes:

1. La desigualdad de las empresas en Colombia”. Propuesta presentada a la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas - Acopi- Seccional Bogotá-Cundinamarca.
2. Proposición radicada por el Senador Jorge Robledo para establecer tarifa de renta diferencial para personas jurídicas, proposición presentada durante el trámite de la ley 2010 de 2019.
3. Proposición radicada por el Representante a la Cámara por Antioquia para establecer tarifa de renta diferencial para personas jurídicas, proposición presentada durante el trámite de la ley 2010 de 2019.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 7 # 8-68, edificio nuevo del Congreso, oficina 611 B de la ciudad de Bogotá y mediante la dirección de correo electrónico robledosenado@gmail.com y abogadospda@gmail.com.

De los señores magistrados,

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO

Senador de la República

C.C. 14.204.889

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

Senador de la República

C.C.

IVÁN CEPEDA CASTRO

Senador de la República

C.C.

WILSON ARIAS CASTILLO

Senador de la República

C.C.

ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador de la República

C.C.

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

Representante a la Cámara por Bogotá

C.C.

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO

Representante a la Cámara por Antioquia

C.C.